



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

91/2020

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/  
TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2021.- S23

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.- La Asociación Civil por la igualdad y la justicia** promueve la presente acción de amparo, en los términos de la Ley 16.986, contra la empresa Telefónica de Argentina, a fin que se le ordene cumplir con la **Resolución n° 175/2019 del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública**, por la cual se la intimó a entregar información pública referida a la provisión del servicio de telefonía fija e Internet en villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señala que dicha información fue solicitada a la accionada *en fecha 26/02/2019* y que, al no recibir contestación, ***inició reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, dando lugar al Expediente nro. “EX-2019-48323394- APN-DNAIP#AAIP”***, en cuyo marco la empresa requerida emitió una respuesta que -aduce- no contenía los datos pedidos.

En virtud de ello, manifiesta que presentó un ***nuevo reclamo***, a partir del cual se dio inicio al ***Expediente n° “EX-2019-70148798- APNDNAIP# AAIP”***, al que se hizo lugar por ***Resolución nro. 175/2019***, que dispuso intimar a la empresa para que, en el plazo de diez (10) días, pusiera a su disposición la información mencionada, usando el sistema de tachas, u otros de disociación, respecto de la información que pudiera afectar datos personales.

Apunta que Telefónica de Argentina, si bien remitió una respuesta, empero -dice- esta no contenía la información requerida, lo que ***determinó que la Agencia de Acceso a la Información Pública***



*considerara que había incumplido con su deber de entregar información y ordenara su inscripción en el Registro de Incumplidores, razones por las que se vió obligada a deducir esta acción (vide fs. 2/11vta.).*

Funda en derecho y adjunta documentación.

**II.-** Requerido el informe del art. 8° de la Ley 16986, comparece el representante legal de la firma **Telefónica Argentina SA** quien, en primer lugar, *opone falta de legitimidad pasiva*, en tanto sujeto obligado por la Ley 27.275 respecto a un servicio que brinda, pero que -esgrime- no era calificado como un servicio público (como requiere dicha ley), calificación que es sustancial a los fines de la información a solicitar y que no debe ser considerado público por los vicios evidentes del decreto del Poder Ejecutivo Nacional que así lo declara.

Además, plantea caducidad de la acción en los términos de la Ley 27.275, en razón de las circunstancias que explicita.

En subsidio, produce el informe, donde efectúa una negativa genérica de los hechos, desconoce el derecho de la actora a reclamar en base al acto de la AAIP que invoca, en tanto aduce que dicha autoridad efectúa una errónea interpretación de las normas en juego -cuyos términos y/o alcances explicita según su entender-, manifiesta que la información oportunamente requerida fue suministrada, por lo que el posterior reclamo en tal sentido resulta improcedente, invoca normativa en favor de su postura, denuncia que, si bien presentó recurso de reconsideración ante dicho organismo -que fuera rechazado por Resolución n° 269/2019, notificada el 2/01/20- y de alzada -desestimado por Resolución n° 32/20, notificada el 3/01/20-, inicio demanda de nulidad -en particular contra la Resolución n° 175/19- en fecha 9/11/20, por lo que solicitó su conexidad, y pide se rechace la acción, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Adjunta documentación, ofrece prueba informativa y formula reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora rebate las argumentaciones del informe, postula que la información requerida reviste carácter público y de acuerdo lo que expone, sostiene la procedencia de su reclamo, peticiona el rechazo de los planteos formulados y que se haga lugar al amparo, con costas.

Una vez cumplimentada la vista a la Fiscalía, quien opina en los términos del dictamen que incorpora, se llama autos para sentencia.

**III.-** En primer lugar, corresponde señalar que la presente acción se inició y sustanció como proceso de amparo, de conformidad con las normas contenidas en el art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley N° 16.986.

Valga apuntar que, conforme doctrina constante y reiterada de la Excma. CSJN, la acción de amparo es un proceso excepcional sólo utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren ante la ineficiencia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expedita.

Ahora bien, están excluidas del ámbito del amparo cuestiones opinables y las que requieran de mayor amplitud de debate y prueba, así como los supuestos en los que exista otras vías aptas para la protección del administrado, en miras a no privar a los justiciables del



debido proceso. (doct. CSJN Fallos 321:1252; 323:1825, entre otros).

Desde tal óptica, es dable señalar, que quienes optan por la vía del amparo conocen de antemano dichas limitaciones inherentes a la misma.

Por otra parte, deviene necesario indicar que "... no es factible la utilización de la vía del amparo, por más que el nuevo texto constitucional admita ahora la posibilidad de que se declare inconstitucional una norma legal, si es que no se alega y funda específicamente un daño concreto y grave, que la arbitrariedad invocada surja de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista, como lo prescribe el art. 1º de la ley 16.986 y que la ilegalidad del acto lesivo deba evidenciarse en forma notoria, siendo insuficiente

alegar una conducta estatal cuestionable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional" (CNCAF, Sala V, in re: "Servicios Médicos Sarmiento S.A. c/ E.N. s/ amparo ley 16.986", del 9/12/97) .

Es decir, "... la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la C.N. resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate a prueba" (Fallos 306:1253; 307:747)" (CCNCAF, Sala II, in re: "Petrocelli, Alberto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Omar y otros c/ Caja Nac. De Ahorro y Seguro s/ Amparo”, del 28/04/92).

En tal contexto, quien acciona debe demostrar la presencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados lo afecten de manera directa o sustancial, concreta e inmediata, y que no existe otra vía adecuada para dirimir la cuestión.

Por último, de manera preliminar, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos:258;304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

**IV.-** Así las cosas, en los términos en que la controversia ha quedado planteada y en miras a su solución, dadas las pautas de examen precedentemente enunciadas, he de adelantar que comparto los sólidos fundamentos del dictamen de la Fiscalía , y a los cuales me remito en homenaje a la brevedad, en cuyo marco y de acuerdo a las directrices de apreciación aplicables en la especie, opina que, correspondería admitir la acción en cuanto ordenar el cumplimiento de la resolución de la AAIP que intimara a la accionada a proveer la información requerida por la actora.

**V.-** Sentado ello, a los fines del subexamine, por razones de orden procesal, cuadra en primer lugar adentrarse al estudio de la *caducidad de la acción deducida*.



Al respecto, tenemos que la accionada indica que, según la **Ley 27.275**, el plazo para articular la acción de amparo es de cuarenta (40) días hábiles desde que fuera anoticiada la resolución denegatoria de la solicitud o que venciera el plazo para responderla o, bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la citada norma (**art. 14, párrafo cuarto**).

Afirma que los puntos de información requeridos fueron contestados en el Expediente n° EX-2019-48323394-APN-DNAIP#AAIP, ante el primer requerimiento de la actora, el 03/06/2019, proveyendo en esa oportunidad la información que dio lugar -sin más- a que fueran archivadas, como así lo dispusiera la Agencia.

Considera que, en dicho marco de situación, si la accionante se encontraba en desacuerdo con la información que proporcionara y, en su caso, con el archivo ordenado, debió haber iniciado la acción judicial dentro del plazo referenciado, o sea desde que tuvo lugar la notificación de la resolución (en junio del 2019) que dio por contestado el requerimiento.

Sin embargo, advierte que *aquella realizó un nuevo pedido ante la Agencia en el mes de agosto de 2019, por medio del Expediente n° EX-2019-70148798-APNDNAIP# AAIP--APN*, en el que -según manifiesta- requirió exactamente la misma información.

Entonces, entiende que, ante la insatisfacción del sujeto requirente de la información, una vez agotada la vía administrativa ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, queda expedita, dentro del plazo de caducidad apuntado, la vía judicial mediante acción de amparo.

Postula que hubo dos requerimientos de información idénticos, tramitados contra el mismo sujeto, sin ampliar o restringir concepto alguno respecto de los datos especialmente solicitados, lo que pone en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

evidencia que el segundo requerimiento es objetivamente improcedente ante la misma autoridad que le dio trámite.

Por su lado, *la asociación actora expresa que no existen dos solicitudes iguales, sino que se trata de reclamos sucesivos ante la reticencia de la empresa a entregar información de carácter público.*

En tal sentido, especifica que la presentación que efectuara en el mes de agosto de 2019 (expediente EX-2019-70148798- APN-NAIP#AAIP-APN) reviste el carácter de reclamo administrativo frente a la contestación insuficiente por parte de la empresa al traslado del reclamo interpuesto ante la Agencia.

**Y que a raíz de ese segundo requerimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, dispuso mediante la Resoll. Nro. 175/2019, intimar a Telefónica de Argentina S.A. (TASA) para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente pedida, de conformidad al art. 17, inc. b) de la Ley 27.275.**

Enfatiza que, conforme se desprende del **decreto reglamentario 206/17 -BO, 28/03/2017- (art. 14)**, instar el procedimiento administrativo en los términos del art. 15 de la Ley 27.275, interrumpe el plazo para interponer el amparo, lo que fundamenta y descalifica la excepción de caducidad de la acción judicial.

Añade que, de acuerdo **la Resolución AAIP N° 48/2018 (BO, 30/07/2018)**, ha de sostener que en aquellos casos donde la Agencia prevea el archivo de las actuaciones por darse alguno de los casos contemplados en los incs. 1, 2 y 3, *si el requirente no estuviera de acuerdo con la respuesta brindada por el organismo, puede iniciar un nuevo reclamo* por ser distintos los motivos que originaron el anterior.

Hete aquí, que en tales condiciones, resulta dable asentar que conforme surge de lo manifestado por las partes y la documentación



incorporada a autos (ver fs. 39), el planteo formulado por la actora en el mes de agosto de 2019 fue resuelto por la Agencia de Acceso a la Información Pública mediante Resolución n° 175/2019 (del 16 de septiembre de 2019).

Bajo tal perspectiva, cuadra recordar que al mencionado organismo se le ha atribuido el deber de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 (conf. **art. 19 de la ley 27.275**).

Tenemos así, que de la referida resolución se desprende que dispuso, *“Intímase a TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (TASA) para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley n° 27.275, utilizando sistema de tachas, u otros sistemas de disociación para aquella información que pueda afectar datos personales.”*.

Resulta menester aquí observar, que así *la Agencia -como autoridad de aplicación de la norma- resolvió el planteo en cuestión encuadrándolo como reclamo por incumplimiento ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 27.275)*.

Al respecto, esta norma establece (**art. 14 in fine**) que el reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo, y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Ahora bien, como manifiesta la actora -lo que no fuera controvertido por la empresa-, la mencionada resolución se le notificó el 31/10/2019, por lo que, en tanto el objeto de la acción es el cumplimiento de la Resolución 175/2019, cabe concluir que la acción iniciada el 3/02/2020 (conf. consulta en el sistema de gestión Lex 100) ha sido articulada en término, y por ello la caducidad examinada no puede prosperar.

VI.- Correspondería ahora dilucidar la pertinencia de la tildada *defensa de falta de legitimación pasiva*, que de cara a la pretensión de marras aprecio se endilga inescindiblemente con la cuestión sustancial, o sea determinar si existe la obligación de informar por parte de la demandada conforme la resolución que se invoca, por lo que bajo tal parámetro he de examinar de modo integral el asunto motivo de acción.

Así las cosas y en el orden de ideas desarrollado, como han quedado planteadas las posiciones, deviene razonable y necesario encauzar el examen del asunto con los principios establecidos en la materia (**Ley de Información Pública (27.275)** -BO 29/09/2016, 1-), a saber de transparencia y máxima divulgación (Fallos 342:208, causa “*Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172) s/ amparo ley 16.986*”), In dubio pro petitor y buena fe, por lo que al efecto cuadra indicar que la mencionada norma prevé que “*Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*” (Cf. art. 4°).

Precisado ello, valga señalar que reiterada jurisprudencia ha sostenido que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.



Tal postulado se encuentra suficientemente respaldado de acuerdo las argumentaciones que surgen del dictamen fiscal.

Por un lado, indica que: *“La Corte Interamericana de Derecho Humanos, impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno.”*.

Es decir, que el Estado tiene la información solo en cuanto representante de los individuos y por ello, este y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso la información a todas las personas.

Agrega que *“En este orden de ideas, en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”*.

Y en lo que al subexamine concierne, resulta más que ilustrativo el temperamento jurisprudencial que destaca,: *“El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y que la negativa a brindar la información requerida constituye un acto*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (CSJN, Cons. 10º, in re: “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 4/12/12; conf. Sala III Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal “Asociación de empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN - PJJN- CSJN s/ amparo por mora”).”*

A fortiori, en este mismo antecedente, el Máximo Tribunal expresó **en cuanto a la legitimación pasiva** “...que para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en ese sentido, no solo deben garantizar ese derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte permitiría afirmar que, al regular y fiscalizar las instituciones que ejercen funciones públicas, los Estados *deben tener en cuenta tanto a las entidades públicas como privadas* que ejercen dichas funciones... Lo importante es que se centre en el servicio que dichos sujetos proveen o las funciones que ejercen. Dicha amplitud supone incluir como sujetos obligados... a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles...” (Fallos: 335:2393).

Que asimismo, “*En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de confirmar la sentencia in re “CIPECC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (Fallos 337:256) puso de relieve, que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó, que*



*la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, adoptado en su resolución 2200A[XXI] del 16 de diciembre de 1996).”.*

Añade que “... el más Alto Tribunal mencionó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.”.

Y además que “El Estado está en la obligación ... , de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores... (CSJN in re "CIPPEC c/EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", del26/3/2014 ...).”.

En suma, como lo resalta el Sr. Fiscal tenemos que, “... con ajuste a los parámetros expuestos, la Ley N° 27.275 ha sido dictada con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Alcance limitado de las excepciones; In dubio pro petitor ; Facilitación y Buena fe ( art. 1°).”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

VII.- A la luz de los lineamientos desarrollados, en relación a la obligatoriedad de informar que cupe a la empresa accionada, en base a la resolución cuyo cumplimiento persigue aquí la actora, hemos de detenernos a lo sostenido en la misma por la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Hete aquí que, el Sr. Director de dicha Agencia, indicó que conforme lo establecido en la ley de referencia, son sujetos obligados a brindar información pública los "*Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual*" -art. 7º, inc. i))-

En este punto, se aprecia la mención a dos tipos de sujetos obligados, en primer lugar los "Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos" y, por otro lado, los "concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual", y se desprende que ha entendido que no son condiciones que deben necesariamente reunirse de manera simultánea, sino que cada una es necesaria, y por ende suficiente, para ser considerado sujeto obligado.

O sea que, desde la óptica apuntada, *la Agencia consideró que la empresa es sujeto obligado* toda vez que es una licenciataria del Servicio Público Telefónico y del Servicio Básico Telefónico, en los términos del *art. 54 de la ley 27.078.*

Esta última norma establece que "*el Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público*", y que es una empresa licenciataria de tecnologías de la información y las comunicaciones



(TIC), conforme lo definido en el *art. 6° inc. g) de la Ley-Argentina Digital N° 27.078*, que define a las TIC como el "conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros"; como así también es licenciataria de telecomunicaciones, en los términos de lo establecido en el inc. h) de la citada ley que dispone que las telecomunicaciones son "toda transmisión, emisión o recepción de signos, seriales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos".

Por otro lado, la resolución en cuestión apuntó que la Ley 27.078 declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes (cf. art.1°).

El objeto de estas -precisa- es "posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad. Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión".

Además recalcó que, la norma prescribe que el usuario de los Servicios de TIC tiene derecho al "acceso a toda la información relacionada con el ofrecimiento o prestación de los servicios" (art. 59, inc. c)).

En tal inteligencia, se aprecia que agregó que el pedido de información de ACIJ hace referencia a información en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que conforme el **artículo 2° de la Ley N° 210** de dicha localidad se entiende como servicio público a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

los servicios de "Televisión por cable o de transmisión de datos con el alcance previsto en el artículo 3° inciso m) de esta ley".

En torno a ello, vemos que el citado artículo (inc. m)), dispone "Controlar el estado de las instalaciones de transporte local y redes de distribución en la vía pública tanto en el espacio aéreo como subterráneo respecto de los servicios públicos locales y supervisar los tendidos de los interjurisdiccionales, a los efectos de velar por la seguridad y el resguardo ambiental".

Empero, observó que ante el primer reclamo la requerida aportó un listado con la cantidad de usuarios del servicio básico telefónico distribuidos por localidad.

Del examen del marco regulatorio de las actividades de TASA surge que la empresa está obligada a referenciar geográficamente los datos, entendiendo dicha geo referencia como la identificación del usuario: dirección donde se presta el servicio básico telefónico junto al nombre y apellido del titular del servicio.

Así, mediante **Resolución del Ministerio de Modernización N° 733**, de fecha 29/12/2017. se aprobó el Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La misma dispuso que los clientes del servicio de telefonía fija tienen derecho a que el prestador incorpore en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente (art. 61, inc.b)).

Y además. que el prestador suministrará al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio, si bien actualmente existen diversos medios de acceso a los repositorios de información online que constituyen la guía telefónica de cada prestador y que la utilización de estos desplazó el mecanismo de consulta de las guías en soporte papel.



En virtud de ello, se observa que *la Agencia entendió que la accionada es un sujeto obligado y tiene la obligación legal de proveer información en relación a sus servicios, dentro de los cuales se encuentra la información relativa a los usuarios de internet, no pudiendo sostener que dicha información no obra en su poder, o que no está obligada legalmente a producirla*, razón por la cual correspondía intimar a la empresa a que entregue la misma en el estado en el que se encuentre conforme lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por último, aclaró que es también autoridad de aplicación de la **Ley 25.326** de Protección de Datos Personales y en orden a la necesidad de interpretar armónicamente dicha protección con los derechos de acceso a la información pública, es que por **el art. 10 de la Resolución AAIP N° 5**, del 2 de febrero de 2018, se estableció como procedimiento interno la obligatoriedad de la *intervención de la Dirección Nacional de Datos Personales (DNPDP) en los reclamos por incumplimiento previstos en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública*, que afecten o potencialmente puedan afectar la protección de datos personales, con la finalidad de que esa Dirección emita un informe respecto al caso particular.

Es entonces que, para el dictado de la resolución que mediante el amparo se solicita su exigibilidad, aduce dio cumplimiento con el procedimiento referido, y que por ende la DNPDP se expidió sobre el reclamo mediante **Nota N° 2019-79226480-APNDNPDP#AAIP-de fecha 2/09/2019-**.

Dicha Dirección, a través de esta resolución, determinó que la información requerida por la Asociación *"en caso que involucre datos personales, sólo podría ser cedida en las siguientes situaciones: 1) Si el titular de los datos —usuario dio su consentimiento expreso, libre e informado, o 2) Si se entregan en forma disociada, de modo que no puedan atribuirse a persona*







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*determinada o determinable; a fin de evitar vulnerar los principios protectorios establecidos ara el titular de los datos personales por la Ley 25.326"* .

Enfatizó que, como se manifiesta en la nota referida, *de acuerdo al art. 1° de la Ley N° 25.326. el objeto de ésta es la protección integral de los datos personales que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sin importar si fueran públicos o privados* destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, por lo que corresponde intimar a entregar la información que le fuera oportunamente requerida utilizando el sistema de tachas si fuera necesario disociar datos, no pudiendo en esta etapa oponer excepciones por encontrarse vencido ,el plazo establecido en el art. 11 de la Ley N° 27.275.

En virtud de todo ello, se aprecia que la Agencia hizo lugar al reclamo contra TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., y dispuso intimarla para que en el plazo de diez días hábiles pusiera a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la Ley 27.275, utilizando sistema de tachas, u otros sistemas de disociación para aquella información que pudiera afectar datos personales (vide arts. 1° y 2° respectivamente).

Nótese que al momento de resolver los recursos denunciados deducidos por TASA -ver documental adjunta con la presentación del informe-, la Agencia señaló que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley 27.275, a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, que en lo que al caso respecta, precisó que tomó intervención en orden a su deber de recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes



de información pública, según lo establecido en la norma (art. 24, inc. o)).

Asimismo, que la resolución del reclamo se limitó a evaluar el requerimiento de acuerdo con las reglas y principios que rigen el derecho de acceder a información en poder de los sujetos obligados, contemplando las excepciones previstas por la Ley 27.275, siendo en el caso el organismo competente para resolver respecto de la entrega de información recurrida por la empresa Telefónica de Argentina SA, incumpliendo lo establecido en la Resolución AAIP n° 175/2019.

**VII.-** A esta altura de las circunstancias fácticas y jurídicas reseñadas, la normativa descripta, términos y alcances de la resolución de la AAIP, como corresponde al acotado marco cognoscitivo de la vía escogida y limitada la apreciación al ámbito de estos actuados en miras a su objeto, no deviene ocioso apuntar que de acuerdo lo opinado por el Ministerio Público Fiscal, no se extrae que hubiera mediado por parte del organismo la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta requerida por la norma en aplicación.

Al efecto, señala que “Sabido es, que la autoridad tiene que enmarcar su acción con una motivación suficiente del acto administrativo y tiene que expresar fundamentos válidos y concretos, toda vez que la ausencia de razón suficiente en que se sustente una decisión se traduce en la desproporcionalidad entre el objeto y la finalidad del acto administrativo, lo que importa una violación al principio receptado por el art. 7, inc. f), de la ley 19.549, supuesto que no se presentaría en el caso de autos.”.

Resulta menester entonces recordar, que como lo precisa “... *uno de los principios en los que se funda la Ley N° 27.275 es el de in dubio pro petitor, por lo que la ley debe ser interpretada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Añade que “Los sujetos obligados deben actuar de buena fe, interpretando la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines que ella persigue, asegurando la estricta aplicación del derecho, brindando los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promoviendo la cultura de transparencia y actuando con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional (conf. art. 1º). (conf. Dictamen del Sr. Procurador Dr. Rodrigo Cuesta, in re EXPTE. N° 5.171/2019 “GIOJA JOSE LUIS C/ EN – DNV S/ AMPARO LEY 16.986”).”.

En esa línea de pensamiento, es que el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (Fallos 335:2393 y 338:1258, “*Guistiniani*”, entre otros), tal como se ha pronunciado en las actuaciones precedentemente referenciadas la Excma. Cámara del fuero (Sala I, en fecha 29/10/2019).

Por lo tanto, en base a los elementos de juicio expuestos y en congruencia con las pautas jurisprudenciales enunciadas, comparto la sólida conclusión a la que arriba el Sr. Fiscal en cuanto que la respuesta brindada por parte de la accionada resulta insuficiente y que correspondería se haga lugar a la acción deducida y se ordene dar cumplimiento con la resolución sustento de la misma (art.43 CN, Ley 16.986; y demás normativa aplicable).

**VIII.-** Que la decisión a adoptar en estos actuados, a mi modo de ver, no se ve obstaculizada por la conexidad oportunamente planteada en los autos recepcionados caratulados “**TELEFONICA DE ARGENTINA SA C/ EN - AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**”( **Expte. n° 15.438/2020**), con la presente causa de amparo aquí radicada, en torno a la cual resolviera que no procedía, efectuándose por ende su devolución al Juzgado n° 5 del fuero remitente (el 18/05/21),



actuaciones en las que, según surge del Sistema de Consulta WEB PJN, aún no se ha trabado la litis.

He de recordar que, en dicha oportunidad, mediante resolución del 17/05/2021 -firme según las constancias del subexamine, vide rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la misma por TASA, bajo providencia del 11/07/21-, se señaló que “...*más allá de la posible identidad de objeto y/o título, en primer término no cuadra soslayar que estamos frente a procesos de distinta naturaleza, que no pueden sustanciarse, ni están sujetos, a los mismos trámites (conf. inc. 3º, art. 188, del Código Procesal, y que se encuentran en diferente estadio procesal, siendo que, como lo señala la Fiscalía, el presente se encuentra más avanzado.*”.

Asimismo, se observó “... *que aún de considerarse que se configura dicha entidad, no menos cierto es que como lo pone de relieve el Ministerio Público, a tal requisito procesal debe adunarse como regla general “que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros”.*

Tal criterio obedeció a que –como ya se indicara-, en estos actuados (**Expte. n° 91/2020**), la actora a través de la **acción de amparo** deducida pretende el cumplimiento de la Resolución N° 175/2019 -recaída en el EXP.2019-70148798-APN-DNAIPAAIP- (por la cual se intimó a la empresa demandada a entregar información pública referida a la provisión del servicio de telefonía fija e Internet en villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.), y que requerido el informe del art. 8º de la ley 16986 -cuyas prescripciones rigen su trámite- había sido evacuado por el representante legal de Telefónica de Argentina SA, empero planteando cuestiones preliminares, y en subsidio de fondo, acerca de su improcedencia y pidiendo su rechazo –conf. presentación del 12/11/2020-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

En tal inteligencia, sin que de manera alguna importe emitir opinión sobre la cuestión que se ventila en la mencionada causa, y de acuerdo lo establecido por el art. 14 de la Ley 27.275 (*“...las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo ...”*; *“En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.”*) parece propicio traer a colación las consideraciones efectuadas por la Excma. Cámara del fuero (Sala III) in re Expte. n° 40994/2019, “ACIJ c/EN-AFIP s/Amparo Ley 16.986” (sentencia del 18/02/2020).

En dicha oportunidad, consideró que los sujetos obligados sólo podrán negarse a suministrar la información: *“...si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de las excepciones previstas en el art. 8° de la Ley 27.275. En todo caso, la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida (art. 13, de la Ley N° 27.275.”*.

En base a ello, entendió que las circunstancias no se habían verificado en el caso, ya que la AFIP no fundó debidamente su negativa al requerimiento allí formulado, y le ordenó que procediera a entregar la información solicitada.

Estimo entonces, como corolario, que si bien el asunto referenciado, en relación a las circunstancias suscitadas difiere en sus aspectos con el de marras, no menos cierto es que los fundamentos y alcances del criterio allí postulado si resultan extensibles para dilucidar el presente, en tanto aquí es el acto de la AAIP quien ha determinado que la información brindada por TASA no se corresponde con el requerimiento de la ACIJ, y en razón de ello intimado, por la resolución cuyo cumplimiento se persigue, a la empresa demandada que la suministre.



En consecuencia, oído el Sr. Fiscal Federal y a mérito de lo expuesto,

**FALLO:**

**1)** Hacer lugar a la acción de amparo promovida por ACIJ contra TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (TASA) y ordenarle que deberá cumplimentar la Resolución N° 175/19, mediante la cual la Agencia de Acceso a la Información Pública la intimara para que en el plazo de diez (10) días hábiles pusiera a disposición de la asociación interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la Ley 27.275, utilizando sistema de tachas, u otros sistemas de disociación para aquella información que pudiera afectar datos personales, a partir del momento en que se encuentre firme la presente.

**2)** Costas a cargo de la parte vencida, por no existir mérito para su dispensa (arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCCN, de aplicación al caso).

**3)** Teniendo en cuenta la época de los trabajos profesionales (conf. CSJN “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” del 4/09/2018), la naturaleza del asunto, lo preceptuado por el art. 48 de la ley 27.423, en cuanto fija un honorario mínimo en los procesos de amparo; atento el motivo, extensión, calidad jurídica y resultado de

la labor desarrollada, es preciso remitirse a lo dispuesto en los incs. b)

a g) del art. 16º de la referida Ley de Arancel. En tales condiciones, atendiendo a la etapa del pleito cumplida, corresponde regular en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 52.269.-) -equivalente a 10,5 UMA (Ac 12/2021, \$ 4.978)-, los honorarios de los profesionales intervinientes por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

dirección letrada y representación legal de la actora (arts. 16, 20, 29, 48 y ccdtes. y citados de la ley 27.423 y Dto. 1077/17).

El importe del Impuesto al Valor Agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. Sala II in re: "Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo-c/Colegio Públ. de Abog." Del 16 de julio de 1996).

Regístrese, con copia del dictamen fiscal, notifíquese y, oportunamente archívense.-



#34540705#298606708#20210819111155489